

AÑO DE 1844

258

Abril 3 de 1844. Decreto. Que se devuelvan al R. Obispo los bienes que existan invendidos del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Emxo. Sr. presidente interio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

« Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos se devolverán inmediatamente al R. Obispo de aquella mitra y sus sucesores para los objetos de que habla el art. 6.^o de la ley de 29 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, presidente de la Cámara de diputados.—*Antonio*

Fernandez Monjardin, presidente del Senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1844.—*José Joaquin Herrera*.—A D. Luis de la Rosa. »

Comunícolo á V. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.—*Rosa*.

259

Abril 19 de 1844. Ley. Que se pague al Ayuntamiento de Puebla la cantidad que entregó en moneda de cobre.

1.^o Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla, cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos á que quedó reducida en fin del año próximo pasado, la cantidad que entregó en moneda de cobre, en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2.^o Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maíz en la capital de dicho Departamento por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pension.

260

Abril 27 de 1844. Reglamento para el mejor cumplimiento del artículo noveno del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.^a—A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9.^o del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un órden conveniente, ha tenido á bien disponer el Exmo. señor presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del Consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las siguientes prevenciones:

1.^o Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9.^o del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre, los entregarán á la junta de amortizacion, exhibiendo cada cual en el acto, un manifiesto duplicado ó firmado por él mismo, que comprenderá todos los que fueren, y expresando las circunstancias siguientes:

- « Oficina que expidió el documento ó los documentos.
- « Número de la partida que tenga cada uno á la cabeza.
- « Número puesto por la oficina de la junta.
- « Importe total del crédito por letra y guarismo sin de-

ducir lo que haya percibido por el réparto que lleva hecho la junta.

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan de cada una de las clases que establece este reglamento, y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas subdivisiones sean las menos posibles para no dificultar la operacion.

2.^o Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará este en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno de los miembros de la misma junta, y marcándolos con el número que les corresponda, recogerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le expiden los bonos correspondientes.

3.^o Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la casa de moneda con inventario formal de cada remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inexactitudes que hubiese para que se subsanen desde luego.

4.^o No habiendo tal diferencia, procederá la casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad, expedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deduccion de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion

como remision de la tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales, sacándoles un bocado del centro. Si algun documento de los indicados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma casa directamente y sin pérdida de tiempo á la oficina de su procedencia, señalando á esta un término preciso para que conteste, y dando aviso de ello á la junta para su conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo á los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la casa á la junta para su gobierno, y al juez competente (á quien se remitirán los documentos falsificados), para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes.

5. Conforme reciba la junta los certificados de la casa de moneda, los pasará con inventario exacto á la tesorería general, especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6.ª La tesorería general, satisfecha de la conformidad del citado inventario, extenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningun caso ni por pretexto alguno, podrá emitir mayor número, ni por otra deuda que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7.ª Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos, de quinientos, de un mil, de dos mil, y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que aprobare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y

llevando todos la fecha del 1. de Enero del presente año.

8.ª Dispuestos los bonos y numerados por el orden de su emision, los remitirá á la junta para que esta haga el cambio á los interesados con la conformidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la tesorería la remision, se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la casa de moneda.

9.ª La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos, los abonos que tenga hechos. Concluida esta operacion, los pasará, tambien con inventario, al ministerio de hacienda, para la toma de razon; y devueltos que sean á la junta, ésta avisará por los periódicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que le correspondan, mediante la devolucion que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se le dieren en cambio.

10. La junta liquidará y formará á la brevedad posible, la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la prevenicion anterior, y la pasará al mismo ministerio para su glosa y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11. Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos: bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo convocará á los poseedores de los primeros números para quienes alcance, observando el mismo orden numérico hasta la conclusion del primer reparto; debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueron primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el término medio del tiempo que señale la junta para cada reparto.

12. Remitidos por la tesorería general á la junta todos los bonos que esta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 27 de 1844.—*Trigueros.*

261

Diciembre 24 de 1844. Ley. Autorizacion al gobierno para contratar un préstamo de \$500,000:

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

«1.^o Se autoriza al Ejecutivo para contratar un préstamo que no exceda de quinientos mil pesos, y cuyas bases y garantías serán las que establecen los artículos siguientes.

2.^o El Ejecutivo solamente recibirá en préstamo dinero efectivo, y de ninguna manera vales ó créditos, sea cual fuere su clase y procedencia.

3.^o El gravámen que resulte al erario de este préstamo por comisiones, rédito, ó cualquiera otro gasto, no podrá exceder en la totalidad del contrato de un quince por ciento.

4.^o Se designan por hipoteca á este contrato, en la parte que el gobierno creyere necesaria, las rentas ó ingresos del erario que no hayan sido hipotecados por alguna ley á algunos créditos anteriores.—*Luis Gonzaga Solana*, presidente de la Cámara de diputados.—*Juan Gomez de Navarrete*, presidente del Senado.—*José María de la Piedra*, diputado secretario.—*Francisco García Conde*, senador secretario.»

Por tanto, man lo se imprima, puhlique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1844.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Riva Palacio.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1844.—*Riva Palacio.*
